

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS

«... la actividad que verificaba el esposo de la demandante al ocurrir el fatal hecho que determinó su muerte, era una actividad regida por el Decreto de 20 de diciembre de 1974 (1975, 50) que regula el régimen jurídico de aquellas que se verifiquen, con referencia a las obras y servicios municipales, en la modalidad de acción comunitaria ... siendo procedente señalar, también, que aún no ajustándose exactamente a las previsiones de los artículos 564 y siguientes de la Ley de Régimen Local, sí es lo cierto que tanto en su modalidad de ejecución como en su finalidad existe una patente analogía entre una y otra situación, por lo que ... cabe indicar que por tal situación de analogía y a tenor de lo prevenido en el artículo 4.º del Código Civil, procede aplicar enteramente la normativa del Decreto de 12 de noviembre de 1976, en cuanto determina la protección de la actividad prestada a las Corporaciones Locales en régimen de prestación personal obligatoria, mediante la aplicación de la normativa del accidente de trabajo, lo que amén de señalar la procedencia de la asimilación *ope legis* de los daños producidos en tal ejercicio, desencadena todo el mecanismo protector, según las normas del Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta de lo dispuesto en sus artículos 1.º y 4.º...» (STCT 4 de noviembre de 1982; R. 5.991).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: «IN ITINERE»

«... los daños que pueda sufrir el trabajador ... se incluyen en esta contingencia no ya porque guarden relación directa con las tareas específicas de la empresa, sino por el lugar y tiempo de su aparición que tiene forzosamente que ocurrir en el camino habitual de la casa de la víctima al centro donde presta servicios ... y como la declaración de hechos probados dice que el causante fue alcanzado por disparos efectuados por unos desconocidos a consecuencia de los

cuales falleció ... sin que conste que existiera por parte del fallecido una conducta que provocara esta situación, sino que la misma surgió de forma espontánea y ajena a su voluntad...» (STCT 9 de septiembre de 1982; R. 4.708).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: «IN ITINERE»

«... la figura del accidente de trabajo *in itinere* ... lleva consigo el requisito esencial de implicar la conducta del trabajador encaminada, ya a marchar desde el lugar de su residencia al trabajo, ya desde éste al lugar de su residencia, entendiéndose por ésta el punto a que normalmente o según lo aceptable, desde los habituales criterios humanos haya de reintegrarse y ello como acto fundamental, con motivo de haber terminado la jornada de trabajo, siendo admisible que sea el lugar donde viven sus padres en los fines de semana cuando a causa del trabajo ha de estarse fuera de tal lugar durante ella ... más la cuestión en materia de accidente de trabajo *in itinere*, surge con motivo de las diversas incidencias que se manifiestan entre el momento de finalizar la jornada laboral y el de reintegrarse efectivamente a la casa, todo lo que ha dado lugar a una serie de precisiones que ponen de manifiesto la frustración del fin principal y por el del motivo rector que protege la norma cuando se ha desvirtuado por el propio trabajador la finalidad o actividad de dirigirse a su domicilio con carácter fundamental y en las condiciones que pueda calificarse de normales, que no dejan de hacer referencia a lo que es habitual, aunque ello no es *conductio sine qua non*, por cuanto situaciones excepcionales pueden exigir dentro de lo que es normal, respuestas distintas de las habituales, por lo que es necesario analizar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si las mismas son realmente imputables al trabajador, si se da o no la situación de exigencia o posibilidad de exigencia de la conducta contraria, para en definitiva, decidir si se ha dado o no la circunstancia de ruptura de la relación *iter* adecuado en tiempo y forma entre el lugar de trabajo y el domicilio o viceversa, ya que la realidad es tan multiforme que ninguna definición existe para delimitar el cumplimiento adecuado del fin de la norma o poder afirmar haber situado, *a priori*, en uno y otro caso dentro o fuera de ella ... la variación del itinerario, que no era sino un leve rodeo más, para llegar al mismo punto de destino, al igual que la parada o dilación, al no depender de la voluntad del trabajador, son circunstancias que en modo alguno determinan la ruptura de lo que viene señalándose en el accidente de trabajo *in itinere* como ruptura de la relación de causalidad...» (STCT 14 de junio de 1982; R. 3.600).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: INFARTO DE MIOCARDIO

«... al amparo del número 1 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, la aseguradora recurrente denuncia la infracción del artículo 84, 3.º de

la Ley General de Seguridad Social y subsidiariamente del número 2.º, f) del mismo artículo, alegando, en cuanto al primero de los artículos citados, que se trata de una presunción *iusuris tantum* y que en el caso presente el infarto es consecuencia de la enfermedad crónica común cuyo desenlace o crisis se produce independientemente y sin relación alguna con el trabajo, pero, reiteró esta Sala siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo que, si el infarto se exteriorizó cuando estaba realizando su cometido laboral por orden del empresario, la presunción entra en juego y la prueba en contrario no es la de la preexistencia de enfermedades cardiorrespiratorias —de la que ya parte el juzgador— sino que hubiera sido preciso probar que aunque no hubiera trabajado se hubiera producido igualmente el infarto, supuesto que —como se apuntó— no se justifica sólo por la preexistencia de graves padecimientos, máxime si se tiene en cuenta que la simple actividad laboral está contraindicada para evitar los efectos del infarto y ... desencadenada la lesión del trabajador en el lugar y jornada de trabajo resulta aplicable la presunción aunque en el momento del evento no estuviera realizando un esfuerzo especial...» (STCT 30 de junio de 1982; R. 4.026).

DESEMPLEO. AMPLIACION PARA CUBRIR EL PERIODO PRECISO
PARA LA JUBILACION

«... la cuestión única a examinar y resolver en esta litis se circunscribe a determinar si ... se precisa o no la previa solicitud de la pensión de jubilación y la denegación de la misma por la falta de cotización, cuestión que ha de decidirse en sentido contrario ... c) Porque el artículo 3, b), d') de la citada disposición ministerial (Orden de 18 de enero de 1967), al determinar el hecho causante de la prestación de jubilación, con relación a las situaciones asimiladas al alta, cual es, según los artículos 95.1 de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y 1.1.d) de la propia Orden de 18 de enero de 1967, el desempleo involuntario total y subsidiado, considera causada aquella pensión, reunidas las condiciones de haber cumplido la edad y tener cubierto el período de carencia exigibles, el día en que se formule la solicitud, con lo cual de seguirse la tesis de la Entidad Gestora, se daría el contrasentido de exigir como trámite previo para la concesión de la ampliación de las prestaciones por desempleo para completar el período de carencia la presentación de una solicitud que, por ser determinante del hecho causante de la pensión de jubilación, exige, a su vez, la existencia, en la fecha de su presentación, de la cobertura de aquel período carencial; lo que conduce a entender que, sin perjuicio de que por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, puedan recabarse, tanto del peticionario como del Ente Gestor que ha de conferir la pensión de jubilación, cuantos antecedentes estimare necesarios, y de las consecuencias que puedan derivarse por la percepción indebida de las prestaciones por desempleo obtenidas ... no es exigible la previa solicitud por el trabajador de la pensión de jubilación...» (STCT 4 de junio de 1982; R. 3.415).

DESEMPLEO. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

«... aunque el alumbramiento hubiera tenido lugar con posterioridad a las aludidas prestaciones, causa alegada por la Entidad Gestora y acogida por la sentencia como fundamento denegatorio, establecido aquel subsidio en atención a la agravación que la situación de desempleo supone para quien tiene a su cargo obligaciones familiares y precisamente en consideración a quienes dependen del trabajador inactivo por causa a él no imputable, claro resulta que concebido el hijo de la actora, no sólo en el momento de agotar ésta las prestaciones por desempleo, sino incluso con precedencia al reconocimiento a iniciación de la percepción de aquéllas, al derecho al subsidio reclamado deviene, además de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código Civil, con arreglo al cual 'el concebido se entiende por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente', a saber, 'que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno', circunstancias estas no discutidas, siendo incuestionable el efecto favorable que para el descendiente de la demandante supone el reconocimiento y percepción de dicho subsidio para ésta, máxime tratándose, según hecho conforme de las partes, acreditado, además, documentalente, de madre soltera.» (STCT 14 de diciembre de 1982; R. 7.293).

DESEMPLEO. REQUISITOS

«... si asiste razón al recurrente al estimar que su derecho al percibo de prestaciones concedido conforme a la legislación anterior a la Ley Básica de Empleo quedó extinguido por la realización de trabajos por cuenta ajena por período exacto de seis meses dado que al término del contrato de trabajo no solicitó reanudación en el pago de prestaciones sino que pasó a formar parte como socio cooperativista de una Cooperativa afiliándose al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, cuando la suspensión del percibo del subsidio por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Orden de 5 de mayo de 1967 (R. 942) en la redacción que les dio la de 7 de septiembre de 1976 (R. 1.790), no podía exceder de seis meses, en cualquier caso sólo de conformidad con la Ley Básica de Empleo y Reglamento de prestaciones por desempleo de 24 de abril de 1981 puede el actor solicitar prestaciones y, su situación según el relato histórico de la resolución recurrida, que se acepta, no es la legal de desempleo conforme al artículo 17 de dicha Ley Básica de 8 de octubre de 1980 y artículo 3.º del Reglamento, causa de la denegación, pues sólo se considera en ella 'a los trabajadores por cuenta ajena' que queriendo y pudiendo trabajar pierdan su ocupación mientras que el demandante la perdió —y por expulsión— en trabajo por cuenta propia, lo que hace inaplicable el artículo 14.3 del mismo Reglamento que se refiere a trabajos de duración superior a seis meses por cuenta ajena, pues

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

alude a cotizaciones efectuadas por desempleo, así como el artículo 11 aplicable sólo cuando 'el titular del derecho preste un trabajo por cuenta ajena no superior a seis meses que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social o realice un trabajo por cuenta propia que origine la percepción de rentas', siendo la conjunción empleada la que excluye la prestación de servicios por cuenta ajena por seis meses y la realización de trabajos por cuenta propia...» (STCT 16 de junio de 1982; R. 4.426).

DESEMPLEO. REQUISITOS. INSCRIPCION EN LA OFICINA DE EMPLEO

«... teniendo el carácter de plazo de caducidad únicamente el señalado para la inscripción como parado en la Oficina de Empleo más no el de solicitud de las prestaciones por desempleo, lo que hace que si la referida inscripción se efectúa fuera de plazo queda imposibilitado el trabajador para acceder a las citadas prestaciones al ser tal formalidad un requisito condicionante del derecho, mientras que si es la solicitud de prestaciones lo que se presenta tardíamente, esta circunstancia origina solamente la consiguiente pérdida de tantos días de prestación como sea el retraso, y este distinto tratamiento jurídico de las dos mencionadas formalidades queda reflejado en que el artículo 36 del Reglamento dedique un apartado distinto para cada una de ellas...» (STCT 4 de septiembre de 1982; R. 4.677).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

PRESTACIONES ECONOMICAS A CARGO DEL EMPRESARIO

«... el tema discutido ... ha de resolverse manteniendo el mismo criterio sustentado por este Tribunal en anteriores resoluciones, así Sentencias de 20 de enero, 26 de mayo y 4 de noviembre de 1981 (R. 589, 3.696 y 7.014) y 12 de mayo de 1982 (R. 3.247) esto es, en el sentido de que la suspensión del contrato de trabajo es compatible con percepciones salariales que abona la empresa y ningún obstáculo existe para que en el período previo de los cuatro días de la baja el trabajador incapacitado esté protegido por el artículo 68 de la L. C. T. y por normas sectoriales aplicables en su caso, no habiendo, en este punto, el artículo 45 del Estatuto, derogado el régimen anterior...» (STCT 7 de julio de 1982; R. 4.598).

INVALIDEZ PERMANENTE. CONFIGURACION

«... la invalidez permanente está configurada en aquel cuerpo legal como de tipo profesional, y por ello para proceder al examen del grado que corresponde hay que tener en cuenta las mermas anatómico-funcionales que padece la vícti-

ma y ponerlas en relación con su oficio habitual para comprobar las limitaciones que producen el ejecutar las tareas propias de dicho oficio, y a su vez, al hablar de oficio habitual, hay que partir de cuáles son dichas tareas de acuerdo con la ordenanza o convenio que las describe, sin que se pueda reducir este concepto a las concretas que llevaba a cabo el interesado cuando ocurrió el hecho dañoso...» (STCT 20 de septiembre de 1982; R. 4.832).

INVALIDEZ PERMANENTE. INCREMENTO DE LA PENSION
AL CUMPLIR LA EDAD DE JUBILACION: REQUISITOS

«... en el recurso se denuncia infracción del artículo 20 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973, modificada por la de 10 de marzo de 1977, en relación con la disposición transitoria 4.^a de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973 y la 7.^a bis de la misma Orden Ministerial introducida por la de 10 de marzo de 1977 y a tal respecto ... si bien el beneficiario renuncia a la otra pensión de la Seguridad Social, obstaculizadora del incremento, desaparece el impedimento que establece el artículo 20 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973 —modificado por la de 10 de marzo de 1977— dado que, al renunciar deja de ser titular de la otra pensión, cuya subsistencia le está perjudicando, en cuanto resulta incompatible con el incremento solicitado, máxime cuando ... la incompatibilidad radica en realidad en el percibo simultáneo de dos pensiones y la solicitud del incremento —en cuanto le corresponda y sea más favorable— supone renuncia tácita de la otra pensión. Por otro lado, ... no es óbice al incremento solicitado el que el actor haya cesado en su trabajo minero y su invalidez por enfermedad profesional haya sido declarada antes de la creación del Régimen Especial y de la vigencia de las Ordenes aludidas, pues el artículo 4.^o de la de 10 de marzo de 1977 agregó a la de 3 de abril de 1973 una disposición transitoria 'séptima bis' que establece que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 'se efectuará teniendo en cuenta las particularidades que se contienen en las normas de esta disposición transitoria, cuando ... hayan obtenido tal condición de pensionistas con sujeción a las disposiciones ... del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por actividades de la Minería del Carbón y por hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1969', y como, en el caso presente, la pensión cuya cuantía se discute fue obtenida con sujeción a las disposiciones del Régimen de enfermedades profesionales (silicosis) por actividades realizadas en la Minería del Carbón, aunque haya cesado por silicosis en tal sector laboral con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Régimen Especial, le corresponde el derecho solicitado...» (STCT 8 de julio de 1982; R. 4.290).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION:
 LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

«... la revisión por agravación procede desde la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social, en toda época siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 145 del vigente texto refundido de 31 de mayo de 1974, debido a que la declaración de lesiones permanentes no invalidantes así como la de invalidez permanente en cualquiera de sus grados constituye una calificación de la situación funcional que presenta en un determinado momento el operario que ha sufrido el accidente o en su caso una enfermedad común y cuyo estado, o mejor dicho las lesiones que la provocan, pueden sufrir una evolución favorable o adversa que es la situación prevista y regulada en el artículo 145 del vigente texto refundido, de forma que cuando acontecen estos eventos cabe llegar a dicha revisión sin necesidad de que previamente se hubiera hecho la declaración de invalidez permanente, porque basta aquella calificación ... el artículo 145 ya citado establece que ... para acceder a una nueva calificación sobre el grado de invalidez no basta con la mera variación en el estado de las mermas anatómicas sino que es necesario que esta evolución tenga unas consecuencias importantes para la realización de las funciones específicas del reclamante que le disminuyen su rendimiento de forma sensible y manifiesta o, incluso, que le impidan continuar prestando servicios, bien en su actividad, o en toda clase de profesiones...» (STCT 9 de septiembre de 1982; R. 4.715).

JUBILACION. INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

«... el motivo, repetimos, ataca el fallo recurrido por infringir la norma que declara la incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con el trabajo que dé lugar a la afiliación en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, entre otros, el motivo es acreedor a una acogida favorable en atención (al) artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 (R. 1.609), modificado por la Orden de 31 de julio de 1976 (R. 1.541) ... (que) no puede dársele el alcance que le concede la sentencia de instancia de constituir una excepción al principio de incompatibilidad del percibo de la prestación de jubilación con todo trabajo del pensionista sentado para el Régimen General en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967 (R. 133), precepto aplicable al caso de autos por cuanto la pensión de vejez que percibe el demandado no es la del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos y sí la regulada en el Régimen General, a tenor de cuya norma en el momento de su jubilación por este último Régimen el recurrido tenía que haber cesado de figurar de alta y cotización en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, pues la persistencia de la situación de alta y del hecho de cotizar presupone que el jubilado siguió desempeñando directa y personalmente un trabajo de forma habitual, lo que no

permite en el artículo (93.2, citado) ... que ... sólo permite al jubilado por el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos a seguir manteniendo la titularidad del negocio pero no a ejercer todas las funciones y, desde luego, no le permite continuar cotizando...» (STCT 22 de junio de 1982; R. 3.792).

JUBILACION. SALARIO REGULADOR DESPUES DE SUSPENSION

«... Esta adscripción irrevocable a un nuevo colectivo (social llamado tercera edad) no impide al jubilado ejercitar, si lo desea, el derecho que al trabajo reconoce el artículo 35.1 de la carta política, aunque su retorno a la población activa sea meramente *de facto* y no afecte a su *status jurídico*, pues siendo el ulterior trabajo incompatible con el disfrute de la prestación otorgada —no lo es con la nuda titularidad del derecho subjetivo, como se desprende de la interpretación a contrario de los artículos 156.2 de la Ley de Seguridad Social y 16.1 de la Orden de aplicación y desarrollo—. 4) Abona esta tesis el efecto de suspensión y restablecimiento del derecho que deriva de la comunicación cursada por el pensionista a la Entidad Gestora antes de comenzar los trabajos determinantes de inclusión en el campo de aplicación de uno de los regímenes del sistema de Seguridad Social y que, como enseña la lectura del artículo 16.2, *a*) y *d*) II de la repetida Orden, no llega al punto de constituir una extinción y renacimiento consiguiente del beneficio, provocando sólo un aumento de la cuantía de la prestación en la hipótesis, también afrontada y resuelta por el artículo 16.2, *d*) I, de la que suma los nuevos periodos de cotización dé lugar a la aplicación de más elevados porcentajes a la base reguladora de origen ... se advierte la existencia de ... vicio *in iudicando* y la violación del derecho objetivo que el anterior fundamento de derecho contempla, pues, en lugar de multiplicar los coeficientes nuevos por la misma base reguladora de la pensión de jubilación suspendida a causa de ejecución de tareas oportunamente comunicadas a la Entidad Gestora, la resolución combatida condena a ésta a tomar en cuenta las cotizaciones satisfechas en el último bienio trabajado tras la suspensión y aplicar a su suma aritmética la fórmula que, para el cálculo de una base distinta de la ya fijada, suministra el artículo 7.1 del Decreto de 23 de junio de 1972 (R. 1.211).» (STCT 30 de octubre de 1982; R. 5.836).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITOS

«... si una interpretación meramente literal o gramatical del precepto que se dice infringido puede llevar a considerar que existió falta de convivencia entre la actora y el causante sin que mediara sentencia firme de separación en la que se declarara cónyuge inocente a la esposa, ha de recurrirse a otro criterio interpretativo, no más generoso, sino más justo, cuando la esposa vive separada del marido por haber sido éste condenado por sentencia firme por estupro de

una hija, pues lo que se precisa acreditar es la inocencia de la esposa y la existencia de una causa bastante para el cese en la convivencia sin que el hecho de que la demandante no acudiera a la jurisdicción competente para obtener sentencia de separación conyugal, que fácilmente hubiera obtenido de haberlo solicitado, pueda hoy privarle de su derecho por no cumplir tal formalidad...» (STCT 5 de junio de 1982; R. 3.428).

PRESTACIONES. DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

«... y, por la teoría de los actos propios, ya que la Entidad demandada declaró en su día la compatibilidad entre la prestación en favor de familiares y otra pensión, no siendo lícito modificar en perjuicio de la actora esta decisión por impedirlo el principio de derecho conforme al cual 'nadie puede ir contra sus propios actos', constante y reiteradamente consagrado por nuestra jurisprudencia, ya que si libre es la voluntad del hombre para determinarse y actuar en cualquier sentido, si esa actuación voluntaria crea o reconoce un derecho en favor de tercero, surge una relación jurídica entre éste y el agente que no puede ser arbitrariamente destruida o desconocida por actos posteriores y unilateralmente ejercitados sin intervención de la parte afectada y a través del correspondiente proceso. La virtualidad y eficacia de la doctrina de los propios actos ha sido reconocida y proclamada por el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero de 1968 (R. 500), 15 de mayo de 1969 y 21 marzo de 1975 (R. 1.355) —que llegan a concretar que los actos propios que vinculan a su autor han de tener solidez y consistencia para de ellos deducir verdaderas declaraciones de voluntad en términos concluyentes e inequívocos—, como acontece en el supuesto litigioso, y la de 24 de octubre de 1977, entre otras muchas...» (STCT 7 de diciembre de 1982; R. 7.064).

PRESTACIONES. INCOMPATIBILIDAD: DERECHO DE OPCION

«... el artículo 91, ya citado, lo que prohíbe es sólo el percibo simultáneo de dos pensiones, pero permite que se reconozcan cuantas prestaciones devengue el asegurado y en cuyo caso debe de optar entre las mismas por la que cree que es la más beneficiosa ... pero a su vez cuando se trata de invalidez permanente bien sea que se produzcan sucesivamente distintas lesiones que ocasionen dos o más reconocimientos de invalidez o bien sea que se agraven los déficits primitivamente sufridos y ocasionen un nuevo grado de invalidez, la norma aplicable consiste en que la aseguradora o en su caso la entidad gestora tiene que depositar el capital necesario para satisfacer la diferencia entre la renta que ya tenía concedida y la que tenga derecho en virtud de la nueva incapacidad otorgada...» (STCT 9 de junio de 1982; R. 3.531).

PRESTACIONES. INEFICACIA DE COTIZACIONES SIN ALTA PREVIA

«... siendo la cuestión planteada la de la validez de las ingresadas con referencia a período anterior al alta del trabajador en el censo, ha sido reiteradamente resuelto por este Tribunal en el sentido de que carecen de eficacia por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que establece no tendrán efecto retroactivo las altas, en perfecta concordancia con lo que el artículo 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 ... establece en el Régimen General, sin que a ello obste lo dispuesto en el artículo 30 del mismo Reglamento que determinó la exigencia al actor de cotizaciones por período no prescrito del tiempo en que debió proceder a su alta, pues ello obedece al principio de solidaridad que rige el sistema de la Seguridad Social, sin que a casos como el de autos pueda aplicarse la doctrina de los actos propios a efectos de considerar que tal exigencia supone retroactividad del alta, pues, como queda dicho, viene determinada por precepto legal que no contradice el que en la misma disposición niega efectos retroactivos al alta...» (STCT 12 de julio de 1982; R. 4.348).

PRESTACIONES. INEFICACIA DE CUOTAS INGRESADAS
DESPUES DE HECHO CAUSANTE

«... el abono de aquellas cotizaciones efectuadas por propia decisión de la actora y a los diez años del fallecimiento de su esposo, no puede producir los efectos pretendidos por la recurrente, ya que ello implicaría dejar al arbitrio de los derecho-habientes del causante la posibilidad de obtener las prestaciones con evidente conculcación de lo establecido en el citado artículo 53 (Decreto de 23 de diciembre de 1972), careciendo de fundamento por las razones, las alegaciones que se vierten en el recurso en orden a un enriquecimiento injusto por parte de la Mutuality Nacional Agraria, máxime si, al margen del derecho que a la recurrente pudiera asistir en orden a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, a lo anteriormente consignado se añade que la doctrina del enriquecimiento injusto es, cuando menos, de difícil aplicación a la actuación de las entidades gestoras de la Seguridad Social, cuya existencia deriva de la necesidad de gestionar, sin ánimo de lucro y en defensa del colectivo laboral que representan, las funciones y servicios derivados de las prestaciones a que extiende su ámbito la Seguridad Social.» (STCT 26 de octubre de 1982; R. 5.697).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... el artículo 92-3, 1.º, b) de la Ley de Seguridad Social de 1966, en cuanto reconoce plenos efectos a las cotizaciones efectuadas fuera de plazo a conse-

cuencia de la acción inspectora, se refiere a un afiliado dado de alta con los datos exactos (entre ellos los salariales) para que el aseguramiento social se produzca, no cuando esos datos no son verdaderos y son facilitados por la empresa con ocultación de los que corresponden, dando así origen a cuota más baja de cotizaciones que lo procedente, y el Tribunal Central de Trabajo en sentencia de 24 de enero de 1981 (R. 371) dice que en caso de cotización deficitaria, por declaración salarial defectuosa, es responsable la patronal de la diferencia de prestaciones, aunque tal diferencia de cotización haya sido objeto de acta de inspección posterior, doctrina plenamente aplicable a casos como el presente en que claramente existió ocultamiento de salarios por parte de la empresa, mientras pervivió la relación laboral, siendo el deliberado proyecto de no cotizar por una porción de salario el que causa responsabilidad empresarial ... y si en casos como en el de la sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 1982 (R. 974) se adoptó solución distinta fue debido a no haber existido en el supuesto de tal resolución 'ocultación o falseamiento deliberado por parte del empresario'...» (STCT 22 de octubre de 1982; R. 5.612).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... el artículo 92.5 de la Ley de Bases de la Seguridad Social establece que la cotización efectuada con arreglo a una base inferior a la que corresponda al trabajador surtirá efectos por la cuantía ingresada, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94, y el mismo artículo 92 en su apartado 3, b) que 'cuando la cotización se haya efectuado fuera de plazo, a consecuencia de actuación inspectora o espontáneamente, previa comprobación de la inspección, surtirá también plenos efectos', palabra 'también' que la equipara a las cotizaciones a que se refiere el apartado a), es decir, las efectuadas dentro de plazo y en forma reglamentaria, lo que ha de entenderse en el sentido de que aquellas a las que alude el artículo 92.3, b) han de ser cotizaciones ingresadas fuera de plazo por actuación inspectora, pero siempre antes del hecho causante, pues, siendo éste determinante del derecho a aplicar, a la fecha en que ocurrió ha de estarse, lo que obviamente significa que el acta levantada por la Inspección de Trabajo después del fallecimiento del marido de la actora en nada puede influir la situación que existía en la fecha del óbito, pues, de otro modo, previa provocación de un acta salvaría la responsabilidad que le incumbe a la empresa una vez conocido y acaecido el riesgo protegido, y es por ello, por lo que el artículo 96.2 de la Ley General de Seguridad Social, ya vigente al ocurrir los hechos que se enjuician, determina la exigencia de responsabilidad por incumplimiento en obligaciones de cotización pero establece en su apartado 3.º que 'no obstante' las Entidades Gestoras procederán al pago de las prestaciones a los beneficiarios —con resultado práctico equivalente al anticipo a que, en casos semejantes, se condenaba anteriormente a la promulgación de esta Ley a las citadas Entidades—, pero 'con la con-

siguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios', con lo que para el continuo perfeccionamiento del sistema de la Ley de Seguridad Social se obtiene una mayor protección de los beneficiarios al surgir las contingencias previstas...» (STCT 16 de julio de 1982; R. 4.419).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966 ... establece que la empresa al contratar a un operario tiene cinco días de plazo para darle el alta en la Seguridad Social lo que se lleva a efecto en el modelo A-2 y cuando se cumple con este trámite dentro de dicho plazo se retrotraen sus efectos al día inicial de la relación laboral, pero si esta alta se lleva a cabo fuera del referido término sólo produce efecto desde el propio día que se cumple este trámite y como la sentencia combatida en el tercer considerando declara con valor de hecho probado ... que el reclamante comenzó a prestar servicios en la empresa el 24 de octubre y éste presentó el modelo A-2 en las oficinas del extinguido I. N. P. el día 10 de noviembre inmediato cuando había transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 17 ya citado, aun cuando en este documento se considere que los efectos iniciales eran a partir del día 7 de noviembre como dice la premisa histórica por imperativo de lo dispuesto en el aludido precepto, dicho documento sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación y como a su vez el desgraciado suceso aconteció el 9 de noviembre, es decir, con anterioridad a producirse el alta en la Seguridad Social, es responsable de las prestaciones reclamadas la empresa patronal que incumplió sus obligaciones de inscripción de sus operarios en la Seguridad Social, así como posteriormente los de cotización, y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 y 94 antes aludidos...» (STCT 14 de octubre de 1982; R. 5.395).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. PLURIEMPLEO

«... es preciso ... verificar los adecuados pronunciamientos en orden a la responsabilidad que se deriva del hecho causante ... y en relación a la declaración no combatida de existencia de una incapacidad permanente parcial, que ciertamente debe ser apreciada aunque sólo se dé el déficit preciso de rendimiento en orden al trabajo de una de las empresas y sea precisamente ésta, aquella en cuyo servicio no acaeció el hecho calificado como de accidente de trabajo, pues, partiendo de la responsabilidad conjunta de ambos empresarios haya o no subrogación de la aseguradora por efecto de la normal o anormal constitución de la relación de Seguridad Social, hace tal estimación y responsabilidad conjunta que el efecto de la situación de pluriempleo no permita dividir la calificación del grado resultante de incapacidad, por cuanto además una es la persona del trabajador afectado y uno es su estado físico resultante, debiéndose estar en orden

a la prestación correspondiente al grado de mayor entidad, como algo que reclama necesariamente el principio pro beneficiario, ínsito precisamente en la regulación de pluriempleo, ya que de otro modo ninguna razón de ser tendrían las previsiones legales; por consecuencia, la responsabilidad debe ser compartida en relación a la incapacidad permanente parcial que resta al trabajador entre ambos empresarios demandados, quedando subrogada la Mutua Aseguradora en lo que es objeto de la cobertura de su seguro y siendo responsable directamente el empresario que no tenía dado de alta al operario, a tenor —respectivamente— de los artículos 96, número 1 de la Ley General de Seguridad Social, y del artículo 94.2 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.» (STCT 7 de junio de 1982; R. 3.458).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)

